Exp: 700.13.1.22-0100
VITAL: 0600000000000170480
QYC-0704-23

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0318 Fecha: 14 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN CONTRAVENCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023 y,

I. ANTECEDENTES.

Que a través del radicado N° AR.2022-02436 del 11 de noviembre de 2022 y formato de quejas de la ventanilla vital N° 0600000000000170480, se dejó en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

"TALA DE ARBOLES EN APROXIMADAMENTE 15 KILOMETROS DESDE EL MUNICIPIO DE TAME – LA Y BETOYES Y LA VIA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE FORTUL, LA TALA LA STA REALIZANDO PAREX PARA LA INSTALCION ELECTRICA A BORDE DE CARRETERA". SIC para el texto

En consecuencia, se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1.22.0100 del 20 de diciembre de 2022, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados en la queja.

Que mediante el radicado N° AR.2023-01960 del 01 de agosto de 2023, la sede principal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, remitió por competencia a esta Territorial respuesta de la Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL – PAREX.

Que mediante la Comunicación Oficial N° 700.11.23-1847 del 29 de noviembre de 2023 la Territorial solicitó a la empresa, PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL – PAREX información relacionada a la relación de permisos ambientales del proyecto de instalación de la línea eléctrica de subtransmisión Termo Capachos Fase II, ubicada en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que mediante el memorando N° 700.23-0747 del 01 de diciembre de 2023 la Territorial solicitó información a la sede principal de la Corporación respecto de si se había otorgado o no, permiso, Licencia, Autorización o Medidas de Manejo Ambiental para el proyecto de instalación de la línea eléctrica de subtransmisión Termo Capachos Fase II, ubicada en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca a la empresa a favor de la empresa, PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL – PAREX.

Que mediante el radicado N° AR.2023-03246 la empresa, PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL – PAREX, informó con destino a esta Territorial que la aludida no era, propietaria, operadora ni administradora del proyecto: *"instalación de la línea eléctrica de subtransmisión Termo Capachos Fase II"*, así mismo dio traslado de lo solicitado a la sociedad: PROYECTO PILOTO LINEA DE TRASMISION S.A.S identificada con el NIT. 901.615.225-9.

Que el día 20 de noviembre de 2023, se practicó visita de inspección a la vía que conduce desde el casco urbano del Municipio de Tame hacia el centro poblado Corocito, zona rural del Municipio de Tame, Departamento de Arauca en consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0204 del 07 de octubre de 2024, el cual entre otras cosas recomendó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de: "INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S ZOMAC, identificada con el NIT. 901.602.541-5 y la "SOCIEDAD PROYECTO PILOTO LINEA

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0318 Fecha: 14 NOV 2024

TRANSMISION S.A.S, identificada con el NIT. 901.615.225-9, así mismo acumular las contravenciones N° 700.13.1.22-0100 del 20 de diciembre de 2022, N° 700.13.1.23-0001 del 06 de marzo de 2023 y N° 700.13.1.23-0037 del 19 de mayo de 2023, por comportar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar identificadas en campo.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0100 del 20 de diciembre do 2022, Contravención No. 700.13.1.23-0001 del 6 de marzo de 2023, y Contravención No. 700.13.1.23-0037 del 19 de mayo de 2023, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 20 de noviembre de 2023, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, evidenciando actividades de podas excesivas realizando cortes entre al 80% y 100% del follaje (descopado) del arbolado ubicado en la servidumbre de una línea eléctrica que conduce desde la subestación eléctrica del casco urbano del municipio de Tame hasta el Pozo de Perforación y Explotación Petrolera Capachos en la vereda Angosturas del municipio de Tame, departamento de Arauca, en un recorrido de 17 kilómetros aproximadamente (Tablas 2 y 5), afectando alrededor de quinientos setenta y nueve (579) árboles distribuidos en 66 especies correspondientes a: Pardillo (Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken), Samán (Samanea seman (Jacq.) Merr.), Trompillo (Guarea guidonia (L.) Seumer), Arevalo o Rabo de Pava (Cupania americana L), Guácimo (Guazuma ulmifolia, Lam.), Sarrapio o Pepa de loro (Dipteryx punctata (S.F.Blake)

Amshoff), Cedro (Cedrela odorata L.), Guamo (Inga Mill), Guarataro (Vitex orinocensis Kunth), Palma Real (Attalea insignis (Mart.) Drude), Simarri (Simarouba amara Aubl.), Teca (Tectona grandis L.f.), Arenillo (Hieronyma a/chorneoides Allemão), Gallinero (Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.), Laurel (Nectandra cuspidata Nees & Mart.), Hobo (Spondias mombin L.), Cedrillo (Trichilia schomburgkii C.DC.), Palo Rojo (Calycolpus calophylius (Kunth) O.Berg), Yuco (Phyllanthus elsiae Urb.), Tusca (Vacheilia aroma (Gillies ex Hook. & Arn.) Seigler & Ebinger), Almendro (Terminalia catappa L.), Diomate (Astronium graveolens Jacq.), Loro o Iguano (Dilodendron costaricense (Radik) A.H. Gentry & Steyerr.), Balso (Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.), Caracoli (Anacardium exce/sum Skeels), Guamo de loro (Inga psittacorum L.Uribe), Mamoncillo (Melicoccus bijugatus Jacq.), Oiti (Moquilea tomentosa Benth.), Bucare (Erythrina fusca Lour.), Chaparro (Davilla nitide (Vahl) Kubitzki), Chirimoyo (Annona sdulis (Triana & Planch.) H. Rainer), Mango (Mangifera indica L.), Cámbuo (Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook), Amarillón (Terminalia amazonia [Exell in Pulle), Algarrobo (Hymenaea courbaril L.), Cañafistulo (Cassia moschata Kunth), Flor Amarillo (Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O Grose), Melina (Gmelina arborea Roxb), Mora (Maciura tinatoria (L.) D.Don ex Steud). Cuajo (Virola carinata (Spruce ex Benth.) Warb), Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) DC.). Achiote (Bixa orellane L.), Niguito (Muntingia calabura L), Arrayán (Myrcia subsessilis O.Berg), Caraño (Trattinnickia aspera (Standl.) Swart). Carrapo (Homalium guienense (Aubi.) Oken), Peonio (Ormosia amazonica Ducke), Palma de Coco (Cocos nucifera L.), Guadua (Guadua angustifolia Kunth), Higueron (Ficus insipida Willd.), Lecheperra (Helicostylis tomentosa (Poepp. & Enal.) J.F.Macbr.), Gualmaro (Brosimum alicastrum Sw.), Lechoso (Sapium marmieri Huber), Josefino (Delonix regia (Bojer ex Hosk.) Raf), Lacre (Vismia macrophylla Kunth), Matapalo (Ficus dendrocida Kunth), Matarratón (Gliricidia sepium (Jacq) Kunth), Pateloro (Cordia trichotoma (Vell) Steud.), Pomarroso (Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry). Ciruelo (Spondias purpurea L.), Pavito (Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don), Tulipan (Spathodea campanulata P. Beauv.), Masaguaro (Pseudosamanea guachapele (Kunth) Marms), Caruto (Genipa americana L.), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum (Jacq) Griseb) y Tambor (Schizolabium parahyba (Vell) S.F.Blake), generando afectaciones al recurso flora, fauna humanos y estéticos, infringiendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso" Teniendo en cuenta que se

debía solicitar ante la Autoridad Ambiental trámite de Aprovechamiento forestal Único[1], conforme a las clases establecidas en el Artículo 2.2.1.1.3.1. de la norma Ibidem.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010[2], se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, en este caso corresponde a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para el Permiso o Autorización de Aprovechamiento forestal Único ante Corporinoquia de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 expedida por esta Autoridad Ambiental, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de los Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental". Respecto al ***grado de afectación*** *se pondera como "Moderado" (39),* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a uno (1), determinándose como hecho instantáneo, la* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "ALTA"; en este caso no se ha incurrido en* ***circunstancias atenuantes*** *y en cuanto a* ***circunstancias agravantes*** *se registra el agravante de atentar contra especies en categoría de amenaza teniendo en cuenta que se afectó con actividades descope y desmoche un total de veintiséis (26) individuos forestales de la especie Cedrela odorata L. (Cedro), la cual se encuentra registrada en la categoría de En Peligro (EN), conformo a la Resolución N°. 0126 del 6 de febrero de 2024, omitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se generaron* ***costos asociados*** *y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se indica que los presuntos infractores corresponden a personas jurídicas relacionadas a dos empresas: "INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS ZOMAC" identificada con Nit 901602541-5 y la sociedad "PROYECTO PILOTO LINEA DE TRANSMISION S.A.S identificada con Nit. 901.615.225-9, las cuales corresponden a MICROEMPRESAS*

- *La empresa "INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS ZOMA" identificada con Nit 901602541-5 registra domicilio en la Carrera 27 N° 26-134 Oficina 103, barno Versalles en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, su número celular de contacto es 3116428531 y la representante legal le corresponde a ANGELICA PATRICIA ORTEGA ROJAS identificada con C. C. 60.397.212.*

- *La sociedad "PROYECTO PILOTO LINEA DE TRANSMISIÓN SA.S." identificada con Nit. 901.615.225-9 registra domicilio en la Carrera 27 N° 26-134 Oficina103, barrio Versalles en el municipio de Saravena departamento de Arauca su número celular de contacto es 3195546742 y su representación legal le corresponde a JOHN FREDDY MONTAÑO FINO.*

- *Teniendo en cuenta que los Aprovechamientos Forestales Únicos son "Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con pase en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existen razones de utilidad pública e interés social se indica que se deberá presentar ante CORPORINOQUIA solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 5, Libro 2, Capítulo 1, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del proyecto de mantenimiento de redes eléctricas de la línea de subtransmisión termo Capachos Fase II, ubicada en la Zona urbana del municipio de Tame y las veredas Cravo Regilia, Santa Ines, El Totumo Corocita y Angosturas, desde la subestación eléctrica del casco urbano del municipio de Tame hasta el Pozo de Perforación y Explotación Petrolera Capachos en el municipio de Tame, departamento de Arauca.*

[1] **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque. Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015 emitido por el MADS.

[2] Metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 20 de noviembre de 2023 al área afectada con acciones de descope y desmoche de arbolado ubicado en la servidumbre de la línea eléctrica Termo Capachos Fase II, la cual atraviesa Zona urbana del municipio de Tame y las veredas Cravo Regilia Santa Inés, El Totumo, Corocito y Angosturas, desde la subestación eléctrica del casco urbano del municipio de Tame hasta el Pozo de Perforación y Explotación Petrolera Capachos en el municipio de Tame, departamento de Arauca, siendo parte del material probatorio y otorgando sustento al proceso.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica para que proceda a la acumulación de la Contravención ambiental N° 700 13.1.22-0100 de fecha 20 de diciembre de 2022, Contravención Ambiental No. 700.13.1.23-0001 de fecha 6 de marzo de 2023 y Contravención Ambiental No 700.13.1.23-0037 de fecha 19 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que corresponden a los mismos hechos y que evidenciada la ocurrencia de las conductas denunciadas se proceda a iniciar procedimiento sancionatorio ambienta en contra de "INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS ZOMAC" identificada con Nit 901602541-5 y la sociedad "PROYECTO PILOTO LINEA DE TRANSMISIÓN SAS" identificada con Nit. 901.615 225-9 conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.* SIC para el texto, negrillas y subrayadas ajenas al texto original.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley 1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El **artículo 36 de la ley 1437 de 2011** determina: "Los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (...)

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, es procedente la acumulación, estando en el caso concreto dentro de la posibilidad normativa de acumulación, debido a que nos encontramos con hechos ocurridos en el mismo lugar, los infractores ambientales son los mismos, así como los hechos investigados en cada una de las contravenciones a acumular.

Finalmente se estableció que los hechos ocurridos tanto para la contravención N° 700.13.1.22-0100 del 20 de diciembre de 2022, N° 700.13.1.23-0001 del 06 de marzo de 2023 y N° 700.13.1.23-0037 del 19 de mayo de 2023, corresponden a acciones símiles, por cuanto en las tres contravenciones se relacionan afectaciones por el aprovechamiento forestal únicos en el desarrollo del proyecto: *"instalación de la línea eléctrica de subtransmisión Termo Capachos Fase II, ubicada en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca"* ; por lo anterior se dispondrá la acumulación de las precitadas para su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes de las Contravenciones N° 700.13.1.23-0001 del 06 de marzo de 2023 y N° 700.13.1.23-0037 del 19 de mayo de 2023 en la contravención N° 700.13.1.22-0100 de acuerdo con las razones de hecho y de derecho argüías previamente; así como también en las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0204 del 07 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez acumulados los expedientes de las contravenciones: N° 700.13.1.22-0100, N° 700.13.1.23-0001 del 06 de marzo de 2023 y N° 700.13.1.23-0037 del 19 de mayo de 2023, continúense con las diligencias procesales a las que haya lugar.

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0318 Fecha: 14 NOV 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Domínguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S . 120.12.13.24.431